

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

**Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00290-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: BERNARDO JAVIER SANCHEZ LOAIZA
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – GRUPO
MEDICO LABORAL DE BOGOTÁ y OTRO.

ANTECEDENTES

1.- Dando cumplimiento a dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia datada el 09 de febrero de 2022, mediante auto del 11 de febrero de 2022 este Despacho requirió a la Mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela, Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá o a quien haga sus veces, y a la Mayor Ana Milena Maza Samper, Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1- Bogotá, o a quien haga sus veces dentro de la entidad, para que en el término de tres (3) días dieran cumplimiento al fallo de tutela del 24 de noviembre del 2021 o rindieran un informe detallado en el que indiquen las razones por la cuales a la fecha no han dado cumplimiento a dicha sentencia, o para que dieran a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma.

2.- El Mayor Edison Javier Cantor Olarte – Líder Proceso tutelas Dirección de Sanidad emitió respuesta al requerimiento. Expuso que al verificar el expediente médico laboral del accionante se evidencia que, con ocasión de su retiro, le fueron practicados la totalidad de exámenes requeridos para llevar a cabo la correspondiente Junta Médico Laboral, incluido el diligenciamiento de la ficha odontológica.

Afirmó que la situación médico-laboral requerida por el accionante fue resuelta mediante Acta de Junta Medico Laboral No. 061 del 30 de octubre de 1998, en la cual se discriminan

los procedimientos médicos a los cuales fue sometido para su calificación. Agregó que no era necesaria la activación temporal de los servicios médicos para la realización y diligenciamiento de la ficha médica odontológica.

La Mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela, Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, rindió informe mediante Oficio GS-2022-069094/UPRES-GUMEL-1.5 de 14 de febrero de 2022. Allí indicó que mediante acta de junta médico-laboral No. 061 de 30 de octubre de 1998, notificada personalmente al accionante el 04 de marzo de 1999, se realizaron los exámenes de retiro al señor **SANCHEZ LOAIZA**.

La Mayor Ana Milena Maza Samper, Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1- Bogotá, guardó silencio.

3.- Mediante auto del 18 de febrero de 2022 este Despacho resolvió admitir el incidente de desacato en contra de la Mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela, Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, y la Mayor Ana Milena Maza Samper, Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1- Bogotá. Esa decisión fue notificada en las direcciones electrónicas disan.upb-aj@policia.gov.co, disan.upbgme@policia.gov.co y disan.rases1-aj@policia.gov.co.

4.- A través de oficio No. GS-2022-090756/UPRES-GUMEL-1.5 de 23 de febrero de 2022 la Mayor Andrea Liliana Giraldo Medina, Jefe (E) de la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá- Grupo Médico Laboral Bogotá dio respuesta al incidente de desacato. Con ella manifestó que mediante comunicación oficial No. GS-2022-087646/UPRES-GUMEL-3.1 se le informó al accionante el día, la hora y el lugar al que debía comparecer para realizar el diligenciamiento de la ficha médico odontológica. Así mismo, afirmó que esa determinación fue notificada en el correo electrónico del solicitante.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que *“cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo”*¹

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*².

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez *“ 1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”*³.

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario *“la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”*⁴.

2.- En el fallo de 24 de noviembre de 2021 se ordenó a la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** que *“active parcialmente los servicios médicos del accionante a través del Sistema de Salud de la fuerza pública, y realicen el diligenciamiento de la ficha médica*

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Dr. Jaime Cordoba Triviño

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

odontológica que se requiere para la realización del examen de retiro a través del GRUPO DE MEDICINA LABORAL, en caso en que no se haya efectuado”.

Con la comunicación oficial No. GS-2022-087646/UPRES-GUMEL-3.1 se fijó como fecha y hora para el diligenciamiento de la ficha médico-odontológica del señor **BERNARDO JAVIER SANCHEZ LOAIZA** el 25 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m. Allí mismo se le informó que debía presentarse en las instalaciones del edificio BG. Edgar Yesid Duarte Valero, ubicado en la Cra. 68B BIS No. 44-58, Torre A, primer piso, ventanilla de medicina laboral.

Esa determinación le fue notificada al accionante en su dirección de correo electrónico el martes 22 de febrero de 2022, según la constancia visible a folio 4 de la contestación.

Una vez analizada la comunicación, encuentra el Despacho que la conducta desplegada por la Entidad accionada está dirigida a cumplir con la orden de tutela en su totalidad. Por tal motivo, se abstendrá de sancionarla en esta oportunidad, ya que esa situación no permite acreditar la negligencia de la persona natural encargada del cumplimiento del fallo, la cual es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en caso de que con esa actuación no se cumpla la orden en su totalidad, el accionante pueda volver a iniciar el trámite incidental para que se declare la responsabilidad del funcionario que incurrió en desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción por desacato de la sentencia de tutela del 24 de noviembre del 2021, emitida por este Juzgado, a la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá ni a la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1- Bogotá.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d586082e319bfceaa687092a161422e33cc6d6ef74e075fb8f04c1ecb6c4ad**
Documento generado en 28/02/2022 09:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00057-00
Accionante	:	José Rogelio Tobón Sánchez
Accionada	:	Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL-

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

El señor José Rogelio Tobón Sánchez presentó acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación y la **Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL-**, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia a los Representantes Legales de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL-, y entregarles copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL-, o quienes hagan sus veces, contesten la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que los Representantes Legales de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL-, informen: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
- 5.- NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.

6.- TENER como prueba las documentales aportadas por el accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f538f6de80e65318bc8bf8ba6de81f55deb0a8f0874d36f7fb7361ba78a3116

Documento generado en 28/02/2022 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>